

REFLEXIONES JURÍDICAS EN TORNO AL DINERO

David HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

“El dinero es un término usado con tanta frecuencia y de tal importancia que tendemos a olvidar sus dificultades inherentes y el hecho de que la diversidad de sus funciones ha generado muy diversos significados”.

F. A. Mann¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Dinero y persona*. III. *Funciones económicas y función jurídica del dinero*. IV. *Características económicas y jurídicas del dinero*. V. *El dinero, un medio de justicia*. VI. *Conceptos jurídicos del dinero*. VII. *Dinero y moneda*. VIII. *A modo de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Si ponemos atención a la realidad, nos daremos cuenta que el dinero desempeña un papel importante en nuestra vida. Cuando queremos adquirir cualquier cosa o contratar algún servicio, necesariamente utilizamos dicho bien. En ese sentido, resulta inevitable señalar que el dinero, además de ser consecuencia natural de la vida social de las personas, se presenta como el eslabón que conecta sus activida-

¹ F. A. Mann, *El aspecto legal del dinero. Con referencia especial al derecho internacional privado y público*, Banco de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 27.

des económicas y que define así la mayor parte de sus relaciones, constituyéndose como uno de los pilares fundamentales de la cultura moderna.

El uso del dinero se confirma como una práctica universal y necesaria: en principio, todos pagamos por cosas y servicios con dinero.

Pero, ¿qué es el dinero? La respuesta, debido a la importancia del tema, puede provenir de diversas disciplinas. En ese sentido, economistas, financieros, contadores, administradores, historiadores, numismáticos, todos, hablan del dinero, el cual suele ser definido acentuando el punto de vista a partir del cual resulta estudiado.

Ante tal situación, lógicamente resulta válido preguntar: ¿qué decimos los abogados sobre el particular? Desafortunadamente, revisando la doctrina jurídica mexicana, debemos contestar que poco se ha escrito sobre el dinero a la luz del derecho.

El tema del dinero es comúnmente tratado en el derecho civil, particularmente en la materia de los Bienes y Derechos Reales, al hablar de la clasificación de los propios bienes. Asimismo, también es estudiado como consecuencia de su vinculación con la materia de las Obligaciones y no podemos desconocer que se revisa al estudiar la economía política.

No obstante lo anterior, junto a las explicaciones técnicas que cotidianamente se dan sobre el dinero al amparo de dichas disciplinas, consideramos que para un cabal entendimiento del tema en su perspectiva jurídica, falta desarrollar su vínculo con los conceptos jurídicos fundamentales propios de todo jurista, y que nos proporcionan otras disciplinas, tales como la historia general del derecho y la filosofía del derecho.

En ese sentido, estimamos que el dinero también debe ser relacionado con la justicia y con la concepción clásica del derecho que lo ve como lo justo practicable, ya que consideramos que la vinculación del dinero con dichos conceptos nos da la pauta para construir una sana teoría jurídica del dinero, que a su vez puede cimentar el desarrollo de una novedosa rama del derecho poco estudiada en nuestros días, que es el derecho monetario.

² Véase Eduardo Turrent Díaz, *El dinero en los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, 2007, p. 8.

El tema del dinero es apasionante e interesante, y como señala Alejandro Dumas: “El dinero es una de las más grandes creaciones del hombre, quien sabe manejarlo es un artista”.²

Consecuentemente, ante la importancia que reviste —y ha revestido— dicho bien y con el afán de precisar su noción a la luz del derecho, a continuación desarrollaremos una serie de reflexiones jurídicas en torno al mismo, para lo cual partiremos de la relación existente entre el propio dinero y la persona, señalaremos sus funciones y características, tanto económicas como jurídicas, y lo vincularemos con la justicia, procurando con ello sentar las bases para presentar un concepto jurídico que reconozca su trascendencia en nuestra realidad.

II. DINERO Y PERSONA

La persona es un ser en el mundo, un ser con otros y un ser en sí mismo, es decir, puede ser considerada con las cosas, con sus semejantes y consigo misma.

A partir de dicha premisa debemos identificar el orden existente entre el dinero y la persona, bajo dos perspectivas: 1) cuando a la persona se le considera en sociedad (persona con sus semejantes), y 2) cuando a la persona se le considera en sí misma (persona consigo misma).

1. El dinero y la persona considerada en sociedad

La persona, gracias a su naturaleza racional, tiene la posibilidad de vivir con otros y para otros. Es decir, tiene la propiedad de ser social. De ahí que, cuando un grupo de personas se une permanentemente para la conquista de un bien común, conceptualmente se nos dice que estamos en presencia de la sociedad. Y, si esta última se organiza jurídica y políticamente, se nos habla del Estado.³

³ Manuel Herrera y Lasso en sus *Estudios constitucionales* (Ed. Jus, México, 1964, pp. 21 y 22) indica: “...el Estado es la máxima comunidad humana a la cual denominamos también sociedad, pueblo y nación”. En ese sentido, dicho jurista señala: “Cuando digo sociedad, estoy pensando en el vínculo esencial, en ‘la conciencia de la especie’, que liga a los hombres en la convivencia natural. Cuando digo pueblo, pienso en los individuos que integran el grupo y que puedo sumar, uno a uno, hasta alcanzar el total. Cuando digo

Ahora bien, la persona como ser social tiene la capacidad para actualizar diversas relaciones con sus semejantes y dichas relaciones, a decir del jurista Jorge Adame Goddard,⁴ pueden ser clasificadas, en general, en dos grandes grupos, a saber: 1) Relaciones bilaterales (establecidas entre dos personas), y 2) Relaciones multilaterales (establecidas entre varias personas).

Dentro de las relaciones bilaterales se suelen ubicar a las relaciones de intercambio de bienes y servicios, y a las relaciones interpersonales. Por su parte, dentro de las relaciones multilaterales se habla de las relaciones que dan lugar a grupos de conformación natural o comunidades naturales, por ejemplo, la familia, así como de las relaciones que originan grupos de conformación voluntaria o asociaciones voluntarias, como es el caso de las asociaciones de derecho público (creadas por la voluntad política y para servicio de fines públicos), o las asociaciones de derecho privado (creadas por la voluntad de los particulares para fines privados o también públicos).

Por la importancia que ameritan para entender el orden que surge entre la persona y el dinero en sociedad, nos vamos a detener en las relaciones de intercambio de bienes y servicios.

En ese sentido, podemos comentar que en las sociedades primitivas, dichas relaciones tienen su principal manifestación a través del

nación, se impone a mi pensamiento la idea de un conjunto dotado de espíritu colectivo, con tradiciones y anhelos comunes. Y, cuando digo Estado, prepondera en mi mente el concepto de autoridad que divide a los hombres, jerárquicamente, en gobernantes y gobernados. Así, el Estado es la sociedad políticamente organizada; es el pueblo dividido en las dos categorías de gobernantes y gobernados; es la nación regida en el interior y representada en el exterior por sus órganos de autoridad política". Por su parte, Pascual Alberto Orozco Garibay ("Introducción al estudio de la teoría del Estado y su aplicación a México", en *Estudios jurídicos en homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Escuela Libre de Derecho 1912-2002, México, 2002, pp. 1034 y 1035) precisa: "El Estado lo podemos definir como el poder que tiene una colectividad de personas, asentadas en un territorio, el cual depositan en un ordenamiento jurídico, del cual emana una autoridad encargada de garantizar y promover los valores históricos, culturales y económicos de esa comunidad y los derechos fundamentales de sus integrantes. De este concepto se desprenden los elementos del Estado que son: a) el elemento humano o población; b) el elemento geográfico o territorio; c) la autoridad o gobierno; d) el derecho o elemento jurídico".

⁴ Jorge Adame Goddard, *Filosofía social para juristas*, UNAM, McGraw-Hill, México, 1998, p. 102.

trueque, pues las personas, en principio, intercambiaban directamente entre sí bienes y servicios que les representaban un menor valor, por otros que fueran de mayor valor. Con el paso del tiempo, al aumentar las necesidades de las sociedades por la división del trabajo y por la especialización en la producción, fue difícil que unas personas necesitaran lo que otras ofrecían y, a la vez, que tuvieran lo que éstas querían. Como consecuencia de ello, el trueque se volvió obsoleto, presentando como inconvenientes la dificultad de coincidencia en los deseos respectivos de quienes truecan y la dificultad de concordancia en el valor de los bienes susceptibles de trueque.

A partir de las dificultades señaladas, las personas vieron la conveniencia de intercambiar los bienes y servicios por unas cosas que no iban a satisfacer sus necesidades directamente, sino que iban a servir para ser intercambiadas por aquello que posteriormente se pudiera necesitar. Surgió así la referencia a ciertas cosas como instrumentos o medios de cambio en las transacciones comerciales; los que, con el paso del tiempo, también fueron considerados por los miembros de la comunidad para calcular el valor de las cosas; para ahorrar, conservar y atesorar riqueza, así como para pagar servicios, deudas y tributos.

La existencia de esos instrumentos o medios de cambio —que en la relación de intercambio de bienes necesariamente representan un "tercer bien" con un alto grado de aceptabilidad en la comunidad—, originó la referencia al concepto de dinero y a su expresión formal, la moneda, lo que provocó, en la realidad, la natural vinculación en la sociedad, entre persona y dinero.

Sobre esto último, trayendo a colación las palabras de Manuel Monteagudo Valdez, debemos precisar:

"Hay que anotar que la aparición de la moneda no fue precisamente un acto espontáneo, sino el resultado de una práctica que poco a poco logró una habitualidad. Y es que, sin pretender hacer un análisis antropológico, la invención de la moneda muy probablemente está ligada a la aparición del lenguaje. La moneda constituye un medio de interrelación o comunicación que sólo se explica en la vida comunitaria. Es decir en la interrelación de los individuos de una o de diferentes tribus, ciudades, polis, reinos o Estados. Y como la moneda permite formarse una idea de un bien o un servicio, en relación con todo el universo de bienes y servicios (contra los que yo puedo trocar mi bien o servicio), la moneda en cierto sentido es también un medio

de comunicación colectivo. Cuando hablamos de una sociedad o una colectividad de individuos que utiliza una moneda, tenemos que concluir necesariamente que la moneda es un medio de cohesión social”.⁵

Finalmente, cabe comentar que la importancia que representa el dinero para la persona en sociedad fue claramente plasmada por Aristóteles en sus obras *Ética Nicomaquea* y *Política*. En la *Ética Nicomaquea*, el Estagirita consideró:

“...todas las cosas entre las cuales hay cambio deben de alguna manera poder compararse entre sí. Pues para esto se ha introducido la moneda, que viene a ser en cierto sentido un intercambio. Todas las cosas son medidas por ella, y por la misma razón el exceso que el defecto. Todas las cosas, por tanto, deben ser medidas por una, como se ha dicho antes. En realidad de verdad esta medida es la necesidad, la cual mantiene unidas todas las cosas. Si de nada tuviesen los hombres necesidad, o las necesidades no fuesen semejantes, no habría cambio, o el cambio no sería el mismo. Mas por una convención la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad. Por esta razón ha recibido el nombre de moneda (*nómisma*) porque no existe por naturaleza, sino por convención (*nómoi*), y en nosotros está alterarla y hacerla útil”.⁶

Por su parte, en la *Política*, Aristóteles precisó:

“...para efectuar sus cambios, los hombres convinieron en dar y recibir entre ellos algo [la moneda] que, siendo útil de suyo, fuese de fácil manejo para los usos de la vida, como hierro, plata u otro metal semejante. En un principio determinóse su valor simplemente por el tamaño y el peso, pero al fin hubo de imprimirse un sello en el metal, a fin de eximirse de medirlo, y este sello se puso como signo de valor”.⁷

⁵ Manuel Monteagudo Valdez, “Aspectos jurídicos sobre la moneda y la banca central en la economía contemporánea”, en *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Elvia Arcelia Quintana Adriano (coord.), México, 2006, t. I, p. 458.

⁶ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, versión de Antonio Gómez Robledo, 19a. ed., Porrúa, “Sepan cuantos...”, núm. 70, México, 2000, lib. V, cap. V, p. 64.

⁷ Aristóteles, *Política*, versión de Antonio Gómez Robledo, 19a. ed., Porrúa, “Sepan cuantos...”, núm. 70, México, 2000, p. 166.

2. El dinero y la persona considerada en sí misma

En otro sentido, para entender el orden existente entre el dinero y la persona en sí misma, debemos comentar que, si consideramos individualmente a la persona (tanto física como moral), encontraremos en ella, desde el punto de vista jurídico, una serie de cualidades que permiten distinguirla de los demás miembros de la sociedad, toda vez que ayudan a identificarla, ubicarla y darle operatividad a su actuar. Esas cualidades son los llamados atributos de la persona, los que pueden ser clasificados de la siguiente forma: 1) atributos de identificación, que se refieren al nombre; 2) atributos de ubicación, que son el domicilio y —en el caso de las personas físicas— el estado (político y civil), y 3) atributos operativos, que son la capacidad y el patrimonio.⁸

De esos atributos, el que nos interesa desarrollar, para encontrar otro vínculo de la persona con el dinero, es el atributo operativo denominado patrimonio.

Consecuentemente, debemos mencionar que, el patrimonio es el “conjunto de derechos y obligaciones apreciables económicamente”,⁹ lo que se traduce en un conjunto de relaciones jurídicas activas

⁸ Véase Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, Porrúa, México, 2006, pp. 23 y 24.

⁹ Véase Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala, *Teoría general de las obligaciones*, 2a. ed., Porrúa, México, p. 23. Por su parte, José Arce y Cervantes (*De los Bienes*, 6a. ed., Porrúa, México, 2005, pp. 9-11) en relación con el tema del patrimonio señala: “El patrimonio no está definido en el Código Civil. Es más bien un concepto doctrinal y abstracto para poder entender determinadas relaciones”. Hay dos teorías principales sobre el patrimonio: I. *La clásica o subjetivista* (Auby y Rau) que considera el patrimonio como reflejo de la personalidad y que es una noción distinta de los elementos que lo componen y que comprende derechos y obligaciones y la aptitud para adquirirlos. Según esto: 1o. Solamente las personas pueden tener patrimonio. 2o. Toda persona tiene patrimonio. 3o. Nadie puede tener más de un patrimonio. 4o. El patrimonio es inseparable de la persona [...] II. *La objetiva o económica* (Brinz) o de los patrimonios sin sujeto, porque consideran el patrimonio con individualidad propia sin tomar en cuenta que esté unido o no a una persona o “sea la afectación social protegida de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado” (Duguit). Ambas teorías son incompletas porque toman en consideración sólo un aspecto del patrimonio. Tomando en cuenta estos dos aspectos define Castán Tobeñas el patrimonio como “conjunto de derechos, o mejor, aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria”.

y pasivas susceptibles de valoración pecuniaria, situación que implica el que puedan ser estimables en dinero. El patrimonio, jurídicamente entendido, se expresa en términos monetarios.

Contablemente, el patrimonio se integra por dos elementos: uno activo y otro pasivo. Jurídicamente, el activo está compuesto por derechos reales y derechos personales o de crédito, mientras que el pasivo comprende las obligaciones. Tanto el elemento activo como el pasivo, desde el punto de vista jurídico, conforman una universalidad jurídica, esto es, una unidad abstracta distinta a los elementos que la integran, protegida por el derecho.

En relación con el elemento activo del patrimonio, cabe comentar que los derechos reales¹⁰ y los derechos personales o de crédito¹¹ son derechos subjetivos privados.¹²

¹⁰ El derecho real: "Es el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa y que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos" (Puig Peña, citado por Arce y Cervantes, *op. cit.*, p. 14).

¹¹ Por derecho personal o de crédito entendemos la relación jurídica en virtud de la cual, una persona llamada acreedor tiene la facultad para exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Sus elementos son 1) la relación jurídica; 2) los sujetos, y 3) el objeto, que en el derecho moderno es de carácter patrimonial, esto es, estimable en dinero.

¹² Véase Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, 43a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 201. El derecho personal, a pesar de compartir la naturaleza de derecho subjetivo privado con los derechos reales, se distingue de estos últimos. Tan es así, que existen diversas doctrinas al respecto. En ese sentido, se nos habla de la teoría clásica o dualista, de la teoría monista o unitaria y de la teoría ecléctica. La teoría clásica o dualista cuyos principales exponentes son Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie, considera que los derechos reales y los derechos personales tienen naturaleza y efectos jurídicos diferentes. El derecho real implica una relación jurídica entre un individuo y una cosa, mientras que el derecho personal una relación jurídica entre un individuo y otro. La teoría monista o unitaria trata de asimilar a los derechos reales y personales. Tiene dos vertientes: la personalista, apoyada por Ortolán, Planiol —en una primera etapa—, y Demogue, que considera que los derechos reales son idénticos a los derechos personales, señalando que el derecho real es una relación entre un individuo y un sujeto pasivo universal, mientras que el derecho personal es una relación entre un individuo y un sujeto pasivo determinado. La vertiente objetivista, apoyada por Gaudemet y Gazin, considera que los derechos personales son iguales a los derechos reales. Derecho real implica una relación entre un individuo y un bien, mientras que el derecho personal se refiere a una relación entre un individuo y el patrimonio de otro (es un patrimonio el que le debe a otro patrimonio). Por su parte, la teoría ecléctica, seguida por Planiol —en una segunda etapa—, señala que hay que distinguir un aspecto externo y un aspecto interno en los derechos reales y en los derechos personales. En el derecho real el aspecto externo implica la relación jurídica entre un

En ese sentido, debemos comentar que el derecho subjetivo es "una relación jurídica en virtud de la cual, una persona llamada acreedor puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención".¹³ El derecho subjetivo implica una facultad. Consecuentemente, cuando esa facultad la tiene un particular frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo —en aras del bien común—, se habla de un derecho subjetivo público. Así, por ejemplo, dentro de los derechos subjetivos públicos encontramos a los derechos de libertad, de petición, de acción y políticos. Por otro lado, si la facultad la tiene un particular frente a uno o varios particulares, o incluso frente al propio Estado, sin que éste intervenga como entidad soberana, y representa un interés particular ejercido con libertad de juicio y de voluntad, estaremos en el ámbito de los derechos subjetivos privados.

Cabe señalar que, frente a los derechos subjetivos existen siempre, necesariamente, deberes jurídicos, y, si esos deberes jurídicos son estimables en dinero, nos ubicamos en el campo de las obligaciones.

individuo y un sujeto pasivo universal (ejecución sobre un bien), y el aspecto interno que es el poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa. Por otro lado, en el derecho personal, el aspecto externo implica la relación jurídica entre un individuo y otro (ejecución sobre su patrimonio), y el aspecto interno es la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor el cumplimiento de determinada prestación. Finalmente, al lado de dichas teorías, podemos sintetizar las diferencias entre derechos reales y personales en el siguiente sentido: 1) los derechos reales son *numerus clausus* (no puede haber más derechos reales que los reconocidos por la ley), mientras que los derechos personales son *numerus apertus* (admiten una gama ilimitada de posibilidades); 2) el sujeto pasivo de los derechos reales es indeterminado (todos), mientras que el sujeto pasivo de los derechos personales es determinado; 3) el titular del derecho real tiene un poder jurídico sobre una cosa, mientras que el acreedor en un derecho personal tiene la facultad de exigir a un deudor una determinada conducta; 4) procesalmente, los derechos reales están respaldados por una acción real persecutoria de la cosa, mientras que los derechos personales están respaldados por una acción personal, que puede ejercitar el acreedor en contra del deudor o sus causahabientes; 5) en los derechos reales el titular de dicho derecho lo goza sin la intervención de nadie, mientras que en los derechos personales, el acreedor requiere de la conducta del deudor, esto es, que cumpla su obligación. Las anteriores distinciones han sido criticadas tomando en consideración la realidad, y para entender el alcance de dichas críticas recomendamos la lectura del libro de Miguel Alessio Robles, *Temas de derechos reales*, Porrúa, México, 2004.

¹³ Véase Miguel Ángel y Jorge Hernández Romo, "Reflexiones en torno a la noción de obligación", en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, julio de 1973, p. 288.

La obligación es el elemento pasivo del patrimonio, y tradicionalmente puede ser conceptuada como “la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”.¹⁴

Con base en lo expuesto, debemos señalar que los derechos subjetivos y las obligaciones que integran el patrimonio tienen como elementos comunes: 1) la relación jurídica; 2) los sujetos (acreedor y deudor); 3) el objeto, y 4) su carácter patrimonial. Asimismo, tienen como elementos diferenciales: 1) la vinculación entre el acreedor y deudor con la pre-eminencia de aquél sobre éste en el derecho subjetivo y, 2) la vinculación entre el deudor y acreedor con la sujeción de aquél a éste en la obligación. Derecho subjetivo y obligación son así términos correlativos y, consecuentemente, son distintos.

Al hablar del objeto de los derechos subjetivos y de las obligaciones que integran el patrimonio, suele distinguirse el objeto directo (o inmediato) del indirecto (o mediato). El objeto directo (o inmediato) es un dar, un hacer o un no hacer, mientras que el objeto indirecto (o mediato) es la cosa, la acción u omisión que se debe dar, hacer o no hacer.

De los tres tipos de objeto indirecto enunciados, en relación con el dinero, destaca principalmente la cosa y esto por lo siguiente.

Por cosa debemos entender “todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta”,¹⁵ es decir, “el concepto de cosa se refiere a todo aquello que existe”.¹⁶ Ahora bien, dentro de las cosas encontramos a los bienes.

Desde el punto de vista económico, los bienes son las cosas que son útiles al hombre, y que satisfacen directa o indirectamente una necesidad. Los bienes así considerados pueden provenir espontáneamente de la naturaleza (bienes naturales), ser el resultado de la actividad creadora del hombre (bienes humanos), o pueden implicar ambas situaciones (bienes mixtos).

¹⁴ Manuel Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, 19a. ed., Porrúa, México, 2004, p. 71.

¹⁵ Véase *cosa*, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, p. 671.

¹⁶ Alessio Robles, *op. cit.*, p. 75.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, los bienes son aquellas cosas, corpóreas o incorpóreas, que pueden ser adquiridas (o apropiadas). En ese sentido, para los particulares, sólo son susceptibles de adquisición, las cosas que no están excluidas del comercio.

Sobre esto último, es importante traer a colación los artículos 747, 748 y 749 del Código Civil Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Tomando en consideración lo dicho, debemos señalar que el dinero, desde el punto de vista económico, es un bien humano, pues representa algo útil para las personas ya que les satisface directa o indirectamente una necesidad, siendo además producto de la propia actividad creadora del hombre. Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, también es un bien, puesto que representa algo que puede ser susceptible de apropiación ya que no está excluido del comercio ni por su naturaleza ni por disposición de la ley.

Con base en lo expuesto, podemos concluir que, si consideramos a la persona –física o moral– en sí misma, veremos que, jurídicamente, tiene una serie de atributos, entre los que se encuentra el patrimonio, el cual comprende relaciones jurídicas activas y pasivas: 1) que son susceptibles de valorarse en dinero, y 2) que pueden tener como objeto directo la entrega de dinero y, consecuentemente, como objeto indirecto, al propio dinero.

En ese sentido, siguiendo a Bonet Correa, podemos afirmar: “...el dinero es el bien al que pueden reducirse todos los demás bienes, cosas y servicios, es decir, todo lo que sea útil, o ser traducido en términos de valoración económica; por el dinero se hace posible hablar de un patrimonio, en cuanto implica un conjunto de cosas, bienes y derechos susceptibles de estimación pecuniaria íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona (titularidad) y que constituye, por una parte, un ámbito de poder so-

bre esas relaciones y, por otra, un ámbito de responsabilidad sobre las mismas".¹⁷

III. FUNCIONES ECONÓMICAS Y FUNCIÓN JURÍDICA DEL DINERO

Explicada brevemente la relación entre el dinero y la persona, considerada esta última tanto en sociedad como en sí misma, en el siguiente orden de ideas vamos a detallar cuál es el papel del dinero en sociedad, es decir, para qué sirve. En ese sentido, a continuación se hará referencia al estudio de las funciones del dinero.

Para la mayoría de los autores, las funciones del dinero son cuatro, a saber: 1) ser medio de cambio; 2) ser medida de valor; 3) ser reserva de valor, y 4) ser instrumento general de pago. De esas funciones, podemos decir que las tres primeras son económicas y la última, si bien deriva de una función económica, se presenta como jurídica.¹⁸ Desarrollando brevemente dichas funciones, podemos comentar lo siguiente:

- 1) *El dinero como medio de cambio.* Considerar al dinero como medio de cambio significa que es un bien ("tercer bien") que se utiliza para intercambiar bienes y servicios entre las personas en sociedad. Para que el dinero sea un eficaz medio de cambio requiere que la sociedad lo acepte como instrumento general de pago.

¹⁷ José Bonet Correa, *Las deudas de dinero*, Civitas, España, 1981, p. 225.

¹⁸ Respecto de las funciones económicas del dinero, véase Fundación Pedro Barrié de la Maza, *Esto es dinero. De los orígenes al Euro*, Banco Pastor, Madrid, 2001, p. 15; Ernesto Ramírez Solano, *Moneda, banca y mercados financieros. Instituciones e instrumentos en países de desarrollo*, Pearson, México, 2001, pp. 21 y 22; Óscar Luis Ortiz Soto, *El dinero. La teoría, la política y las instituciones*, UNAM, Facultad de Economía, México, 2001, pp. 25 y 26; Luis Pazos, *Ciencia y teoría económica*, Diana, México, 2004, p. 228; Pedro Astudillo Ursúa, *Elementos de teoría económica (para los estudiantes de derecho)*, 10a. ed., Porrúa, México, 2006, p. 124, y Turrent Díaz, *op. cit.*, pp. 12 y 13. Sobre la función jurídica del dinero recomendamos el artículo de Francisco Borja Martínez, "El sistema monetario mexicano", en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, t. 16, México, 1984, pp. 187 y 188.

- 2) *El dinero como medida de valor.* El ser medida de valor significa que el dinero sirve para calcular, medir y expresar el valor de todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. Esto nos lleva a vincularlo a la unidad monetaria.
- 3) *El dinero como reserva de valor.* La función del dinero como reserva de valor significa que debe ser capaz de conservar su valor en el transcurso del tiempo, lo cual permite el ahorro y el atesoramiento de la riqueza. Con esta función, el dinero es portador de un valor en el tiempo. Es un almacén de valor, es decir, debe tener la capacidad para conservar su poder de compra a lo largo de periodos prolongados.
- 4) *El dinero como instrumento general de pago.* La función jurídica del dinero, esto es, como instrumento general de pago, implica considerarlo como un medio idóneo para cumplir las obligaciones (así como sus correlativos derechos) y, consecuentemente, para extinguirlas. En ese sentido, recuérdese que, conforme al artículo 2062 del Código Civil Federal: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Para que el dinero pueda cumplir con la función de ser medio de cambio y, con ello, instrumento general de pago, debe ser elástico, es decir, si existe una mayor producción de bienes y servicios, el dinero debe ser susceptible de una adecuada elasticidad en cuanto al monto de su circulación se refiere: debe existir un equilibrio entre los bienes y servicios disponibles en el mercado y la cantidad de dinero que se encuentra en circulación. Si no existe ese equilibrio se presenta la inflación (aumento de circulante) o la deflación (reducción de circulante).

Por otro lado, para que el dinero pueda cumplir con las funciones de medida y reserva de valor, debe ser estable; esto es, su valor debe sufrir las menos fluctuaciones posibles. Así, fluctuaciones imprevistas o de gran magnitud en el valor del dinero minan su aceptación general como medida y reserva de valor.

IV. CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DEL DINERO

Comprendidas las funciones del dinero, toca reflexionar sobre los rasgos distintivos o peculiaridades que hacen que los bienes conside-

rados como dinero, sean diferentes de todos los demás bienes existentes. En ese sentido, trataremos las características económicas y jurídicas del dinero.

Así, el dinero, desde un punto de vista económico y práctico, es un bien que debe ser portátil, estable en su valor, uniforme u homogéneo, durable, divisible y reconocido por el público. En ese sentido, tomando en consideración lo dicho por Eduardo Turrent encontramos lo siguiente: "a) *Portabilidad*. Las monedas modernas y los billetes deben ser diseñados de modo que sean fácilmente transportables y manejables. b) *Estabilidad en su valor*. Una moneda cuyo poder de compra descende continuamente no puede cumplir satisfactoriamente con sus funciones como unidad de cuenta, almacén de valor o patrón de pagos diferido. Lo mismo vale para una moneda cuyo valor fluctúa en forma impredecible. c) *Uniformidad u homogeneidad*. En la modernidad, un billete de cien dólares es exactamente equivalente a todos los demás de esa denominación emitidos por la Reserva Federal (el banco central de Estados Unidos). Lo mismo sucede en México, para todos los billetes y las monedas en circulación. d) *Durabilidad*. Las piezas circulantes tienen que ser perdurables físicamente. No se concibe la posibilidad de un billete que en una semana se marchite en la cartera de un ciudadano o de una moneda metálica que al mes de permanecer en una alcancía se convierta en polvo. e) *Divisibilidad*. Las monedas deben ser divisibles en unidades más pequeñas sin que esto destruya su valor. f) *Reconocimiento público*. Los billetes y monedas de un país tienen que ser ampliamente reconocidos por sus habitantes".¹⁹

Desde un punto de vista jurídico, el dinero como bien, genéricamente se caracteriza por ser mueble, corpóreo, fungible y consumible,²⁰ y específicamente, se distingue de los bienes con di-

¹⁹ Turrent Díaz, *op. cit.*, p. 23.

²⁰ Sobre el dinero como bien mueble, corpóreo, fungible y consumible véase en términos generales a Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, *Bienes y derechos reales*, Porrúa, México, 2005, p. 86; Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 10a. ed., Porrúa, México, 2006, p. 316; Jesús Torres Gómez, *El dinero. Algunas consideraciones jurídicas*, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2004, pp. 10 y 11; y Álvaro d'Ors, *Nueva introducción al estudio del derecho*, Civitas, España, 1999, pp. 134 y 135.

chas características, por ser de mediación,²¹ relacionado con una determinada unidad ideal,²² y con curso legal.²³

Desarrollando brevemente cada una de las características mencionadas, encontramos lo siguiente.

1) *El dinero como bien mueble*. El dinero es un bien mueble por su naturaleza, al ser una cosa que puede trasladarse de un lugar a otro. En ese sentido, recordemos que los artículos 752, 753 y 754 del Código Civil Federal disponen lo siguiente:

"Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

"Artículo 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

2) *El dinero como bien corpóreo*. El dinero es un bien corpóreo, pues materializado en la realidad como moneda (moneda metálica o billete), ocupa un lugar en el espacio y puede ser apreciado por los sentidos, siendo así tangible.

Sin perjuicio de afirmar que el dinero es un bien mueble y corpóreo, debemos comentar que en la actualidad, gracias a los avances tecnológicos, se llega a hablar del llamado "dinero electrónico" (*electronic money*), el cual es definido como el "valor almacenado de forma electrónica en dispositivos tales como una tarjeta, *chip* o un disco duro en una computadora personal";²⁴ y que por su propia na-

²¹ Véase Bonet Correa, *op. cit.*, *loc. cit.*

²² Véase Arthur Nussbaum, *Derecho monetario nacional e internacional. Estudio comparado en el linde del derecho y de la economía*, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1954, p. 18.

²³ Véase Borja Martínez, *op. cit.*, p. 188 y Torres Gómez, *op. cit.*, p. 19.

²⁴ Véase "Glosario de términos utilizados en los sistemas de pago y liquidación", del Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS) del Banco de Pagos Internacionales, Basilea, Suiza, 2003, p. 19. Sobre el dinero electrónico debemos comentar que por una analogía impropia, "se consideran como dinero electrónico las tarjetas de crédito y de débito, así como las cuentas electrónicas en línea y los monederos electrónicos". Véase

turalidad, podríamos decir que es un dinero "invisible" y por lo tanto "intangibles". Consecuentemente, en este caso en particular, y como excepción a lo señalado en el párrafo que precede, se podría decir que el dinero es un bien incorpóreo.

Considerado así al llamado "dinero electrónico", confirmamos su carácter de bien mueble en última instancia por la aplicación del artículo 759 del Código Civil Federal que dispone lo siguiente:

"Artículo 759. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles".

En ese sentido, el artículo 750 del referido Código Civil Federal dispone:

"Artículo 750. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él.
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

Federico Rubli Kaiser (coord.), *La distribución de moneda en México*, Banco de México, México, p. 239. Sobre esto último, Eduardo Turrent Díaz (*op. cit.*, p. 47) señala: "...El cambio es el signo de nuestra época. Así, durante las últimas cuatro décadas el mundo entró de lleno a la era de los medios de pago electrónicos. Estos nuevos medios de pago se clasifican en tres categorías: 1) Tarjetas de crédito, con las cuales se hacen los pagos que se liquidan posteriormente. 2) Tarjetas de débito, con las cuales se hacen liquidaciones contra un saldo disponible. 3) Tarjetas de prepago o "monederos electrónicos", con las que el tenedor puede hacer liquidaciones hasta un límite predeterminado. Los mecanismos descritos no son propiamente dinero, tan sólo medios de pago".

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

XII. Los derechos reales sobre inmuebles.

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas".

3) *El dinero como bien fungible*. El dinero es un bien fungible o, mejor dicho, ultrafungible o de fungibilidad absoluta, ya que es el común denominador de los demás bienes en la vida de las relaciones jurídicas patrimoniales de las personas. Puede sustituir a todas las cosas, bienes y servicios. Sobre el particular, resulta prudente recordar que el artículo 763 del Código Civil Federal señala lo siguiente:

"Artículo 763. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

4) *El dinero como bien consumible*. El dinero es un bien consumible o, mejor dicho, gastable, toda vez que su destino es el dejar de tenerlo, implicando un acto de disposición. Sobre esto, Álvaro d'Ors comenta: "...el dinero... es... consumible, pero no ya materialmente consumible, como son los alimentos, sino tan sólo jurídicamente

consumible, pues su destino es el dejar de tenerlo, es decir, gastarlo, y generalmente a cambio de otra cosa consumible, o no consumible".²⁵

5) *El dinero como bien de mediación*. El dinero es un bien de mediación porque es un medio de cambio y una medida de valor de los bienes y servicios que son objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales. Esto se encuentra vinculado con las características del dinero como bien ultrafungible. Lo anterior implica que el dinero sea considerado como el bien económico y jurídico por excelencia capaz de resumir los bienes y servicios que son objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales.²⁶ A partir de esta característica, se abre la posibilidad de considerar al dinero como un transporte de un valor.

6) *El dinero como bien relacionado a una determinada unidad ideal*. El dinero es un bien relacionado con una determinada unidad ideal, pues es un bien, que independientemente de la forma material de expresión que tenga, es dado y recibido por el uso corriente, como una fracción, equivalente o múltiplo de una unidad abstracta e ideal que calcula, mide y expresa el valor de las cosas. Esa unidad abstracta o ideal a menudo es llamada unidad monetaria, unidad de cuenta o unidad de valor.²⁷

7) *El dinero como bien con curso legal*. El dinero es un bien con curso legal. Curso legal es el poder liberatorio, la obligación de aceptación para el pago de deudas pecuniarias, que el Estado confiere a la moneda.²⁸ Asimismo, puede ser conceptuado como la aptitud que el Estado confiere, generalmente mediante ley, a determinados billetes y monedas metálicas, para que puedan cumplir su función como medios generales de pago, y que con ellos se convengan y cumplan las obligaciones en dinero, mismo que faculta a los deudores a pagar con tales signos monetarios e impone a los acreedores el deber de aceptarlos, extinguiendo dichas obligaciones.²⁹ No hay que confun-

²⁵ Álvaro d'Ors, *Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*, 2a. ed., Civitas, Madrid, 1999, p. 66.

²⁶ Bonet Correa, *op. cit.*, pp. 225 y 252.

²⁷ Nussbaum, *op. cit.*, pp. 18-23.

²⁸ Borja Martínez, *op. cit.*, p. 188.

²⁹ Ignacio Javier Estévez González, *Curso legal de la moneda*, tesis para obtener el diploma del posgrado en Obligaciones y contratos, Escuela Libre de Derecho, 2000, p. 9.

dir el curso legal con el poder liberatorio. Poder liberatorio es la facultad que posee un determinado bien (dinero o no) que permite a un deudor liberarse de sus obligaciones respecto de un acreedor. Curso legal es poder liberatorio obligatorio conferido por el Estado.

El curso legal ayuda a distinguir al dinero de otros bienes, tales como las tarjetas de crédito, las tarjetas de débito y las tarjetas de prepago o "monederos electrónicos", las cuales no son dinero propiamente hablando, pues si bien pueden servir como instrumentos generales de pago, no tienen poder liberatorio obligatorio (curso legal), siendo así de aceptación voluntaria.

Al considerarse el curso legal como una característica fundamental del dinero, debemos hacer referencia a las teorías societaria y estatal del mismo. Esto, por lo siguiente: 1) la teoría societaria del dinero (Savigny, Geny, Bonet Correa, Díez Picasso y Vallet de Goytisolo) indica que en el fenómeno dinero, es fundamental la actitud de la sociedad en oposición a la del Estado: la sociedad le da un valor determinado al dinero. Para esta teoría, el atributo esencial del dinero es el de ser un medio de cambio y un instrumento general de pago, de aceptación general; 2) la teoría estatal del dinero (Knapp, Hawtrey y Nussbaum) señala que el dinero se caracteriza por ser lo que el Estado dispone que constituya liberación satisfactoria de una obligación; es decir, dinero es lo que el Estado declara como tal. Para esta teoría, el atributo esencial del dinero es el curso legal, esto es, el poder liberatorio otorgado por el Estado al dinero.

Es lógico pensar que en la Modernidad, inmersos en el absolutismo jurídico,³⁰ en donde el derecho se reduce a un fenómeno del poder, la teoría estatal sea considerada como el aspecto jurídico del dinero y, consecuentemente, se le vea como la adecuada para solucionar los problemas jurídicos relacionados con el dinero. No obs-

³⁰ El término "absolutismo jurídico", característico del jurista italiano Paolo Grossi, lo entendemos como una época y un modo de ser del derecho. En ese sentido, es una época dentro de la historia del derecho de la Modernidad que abarca desde inicios del siglo XIX hasta nuestros días. Asimismo, es un modo de ser del derecho porque este último, al amparo del absolutismo, se reduce a un fenómeno del poder o, mejor dicho, a un conjunto de reglas imperativas provenientes de los que ejercen el poder político (Paolo Grossi, "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", en *Doctor Honoris Causa. Paolo Grossi*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991, pp. 9-26).

tante ello, consideramos que la teoría societaria y estatal del dinero deben tener armonía, pues la realidad nos enseña que el derecho no solamente es un simple orden normativo, y por lo tanto, la ley como expresión de dicho orden, no es el único medio para considerar dinero a cualquier bien. Asimismo, no debemos desconocer que existe una autoridad estatal que interviene en los aspectos de la vida social, y que la actitud de la sociedad debe ser acorde, hasta cierto punto, con ciertas formas, para lograr el fin del Estado que es el bien común.

V. EL DINERO, UN MEDIO DE JUSTICIA

Analizadas las funciones y características del dinero, estimamos oportuno hacer referencia a su causa formal³¹ jurídica, esto es, a aquello que hace que el dinero, a la luz del derecho, sea tal cosa y no otra. Consecuentemente, debemos explicar la relación existente entre el dinero y la justicia. Para tales efectos, resulta necesario hacer una breve referencia al derecho como lo justo practicable, para luego analizar a la justicia y, en ello, encontrar el orden que guarda con el dinero.

En ese sentido, debemos señalar que, a lo largo de la historia, el derecho ha sido concebido de diversas formas. Así, los juristas romanos clásicos (s. I a. C.-s. III d. C.) y los juristas bajomedievales (s. XII d. C.-s. XV d. C.), consideran al derecho como el orden justo, es decir, como la ciencia de lo justo practicable, lo que se conoce como el concepto clásico del derecho. Por su parte, en los juristas filósofos del absolutismo jurídico (s. XIX d. C.-s. XX d. C.), predomina la idea del derecho como el orden normativo, esto es, como un conjunto de normas jurídicas que rigen la vida social. Esto lógicamente sería visto como un concepto moderno del derecho.³²

³¹ Causa es todo aquello que influye en el ser de otro. La causa puede ser de cuatro tipos: 1) causa eficiente, que es todo aquello que hace algo; 2) causa material, que es aquello de lo cual se hace algo, 3) causa formal, que es aquello por lo cual una cosa es tal y no otra cosa, y 4) causa final, que es aquello a lo cual tiende naturalmente un ser: es la meta que tiene un ser.

³² Sobre la distinción de las dos concepciones sobre el derecho recomendamos la lectura del artículo del jurista mexicano Jorge Adame Goddard: "La objetividad de las proposiciones jurídicas", en *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Enrique

Ahora bien, tomando en consideración la concepción clásica del derecho, es decir, el derecho como orden justo, debemos precisar que, bajo dicha concepción, el derecho es objeto de la justicia.

¿Qué es la justicia? Ulpiano nos dice que justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*).³³ Por su parte, para Santo Tomás de Aquino, la justicia es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho.³⁴ En ese sentido, por justicia entendemos la virtud y el criterio según el cual, uno con constante y perpetua voluntad da a cada uno lo suyo, es decir, lo que le es debido, su derecho.

Javier Hervada liga lo anterior, al señalar: "...el objeto primero o inmediato de la justicia es la acción justa. Y como ésta tiene por objeto una cosa —lo que se da: el derecho— la cosa dada es el objeto mediato o segundo de la justicia. En este sentido se puede decir que el derecho es objeto de la justicia".³⁵

La justicia como virtud es un hábito operativo bueno que implica la repetición de conductas adecuadas a la acción justa. Asimismo, como criterio en nuestros días, debe implicar principios que puedan incrustarse en el orden normativo existente, para el bien de la comunidad.

Dar a cada uno lo suyo, esto es, su derecho, es una necesidad social y en la medida en que se cumple es una acción deseada y, consecuentemente, buena.

La justicia implica alteridad, es decir, una relación entre dos personas distintas, cuyo núcleo está dado fundamentalmente por el derecho, lo que se ajusta, lo justo, que a su vez se identifica con lo que es debido.

Aunado a lo anterior, usualmente se dice que hay tres clases de justicia: conmutativa, distributiva y legal.³⁶

Cáceres, Imer B. Flores, Javier Saldaña y Enrique Villanueva (coords.), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pp. 1-15.

³³ D, 1, 1, 10, pr.

³⁴ *Suma Teológica*, C. 58, art. 1.

³⁵ Javier Hervada, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, 2a. ed., Eunsa, Pamplona, 1995, p. 200.

³⁶ Sobre los tipos de justicia, véase Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1981, pp. 52 y 53. Sin perjuicio de acudir a la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino.

La justicia conmutativa es lo debido entre personas. Sus actos principales son las conmutaciones o intercambios, debiendo existir una igualdad en la proporción entre las cosas cambiadas.³⁷

La justicia distributiva es lo debido por la colectividad al individuo, y como tal regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común. Debe existir una igualdad en la proporción entre las cosas y personas, no entre las cosas. Como señala Javier Hervada: "El criterio de la distribución proporcional podemos resumirlo en esta fórmula: a cada cual según su condición, sus capacidades, su aportación a la sociedad y sus necesidades".³⁸

La justicia legal es lo debido por el individuo a la colectividad. Es el cumplimiento de las leyes, debiendo existir una igualdad entre lo mandado por las leyes y lo efectivamente cumplido.³⁹

Expuestas estas breves notas sobre la justicia, debemos preguntarnos, ¿qué papel juega el dinero frente a ella? La respuesta nos la da Santo Tomás de Aquino, al señalar: "...el valor de las cosas que están destinadas al uso del hombre se mide por el precio a ellas asignado, para lo cual se ha inventado la moneda como se dice en *V Ethic*. Por consiguiente, si el precio excede el valor de la cosa o, por el contrario, la cosa excede en valor al precio, desaparecerá la igualdad de justicia".⁴⁰

Consecuentemente, el dinero, pudiendo delimitar y medir la cosa debida (lo suyo de cada quien), atribuyéndole para ello un valor y con ello, una regulación, se presenta como una vía, un camino para que una persona pueda dar a otro la cosa debida, esto es, su derecho y practicar así la virtud de la justicia.

En ese sentido, el dinero, al ser una medida de valor, indubitablemente se presenta como un medio para procurar la justicia en los cambios. El dinero así entendido, es un medio de justicia.

Lógicamente, el desarrollo del dinero como medio de justicia se acentúa en el ámbito de la justicia conmutativa.

³⁷ *Ibidem*, p. 53.

³⁸ *Ibidem*, pp. 54 y 58.

³⁹ *Ibidem*, p. 62.

⁴⁰ *Suma Teológica*, C. 77, art. 1.

En otro orden de ideas, estimamos que señalar al dinero como un medio de justicia, puede ser uno de tantos ejemplos que nos proporciona la realidad para entender que el derecho, al final del camino, es lo justo practicable y no la simple norma jurídica.

VI. CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DINERO

En torno al dinero existen diversos conceptos jurídicos dados por la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera. Con el afán de aclarar el camino para el concepto que propondremos posteriormente, consideramos oportuno citar los siguientes:

"En realidad, el dinero es sólo una medida de valor" (Álvaro d'Ors).⁴¹

"...dinero son aquellas cosas que en el comercio se entregan y se reciben como fracción, equivalente o múltiplo de la unidad" (Arthur Nussbaum).⁴²

"Se sugiere que, en el campo del derecho, la calidad de dinero debe atribuirse a todos los bienes que, emitidos por la autoridad de la ley y denominados con referencia a una unidad de cuenta, deberán servir como medios universales de intercambio en el Estado emisor..." (F. A. Mann).⁴³

"...se puede definir el dinero como un bien jurídico sancionado normativamente por una comunidad social en cuanto moneda que se intercambia como una unidad de cuenta con poder adquisitivo y de pago en las relaciones patrimoniales" (José Bonet Correa).⁴⁴

"Dinero es el conjunto de objetos que contienen una expresión numérica con referencia a una unidad de valor fijada por el Estado, y, destinados por éste para servir de medio general de cambio" (Germán Fernández del Castillo).⁴⁵

"El dinero es un instrumento de pago para intercambiar bienes y servicios, emitido por el Estado, cuya cuantía se determina aritméticamente mediante

⁴¹ Álvaro d'Ors, "Nueva introducción al estudio del derecho...", p. 135.

⁴² Arthur Nussbaum, citado por Francisco Borja Martínez, *Derecho monetario*, McGraw-Hill-UNAM, México, 1997, p. 3. Asimismo, véase Roberto Palazuelos Bassols, *La moneda y su legislación en México*, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1943, p. 11.

⁴³ Mann, *op. cit.*, p. 32.

⁴⁴ Bonet Correa, *op. cit.*, p. 227.

⁴⁵ Germán Fernández del Castillo, "Notas para la teoría jurídica del dinero en México", en *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 11, núm. 61 (agosto de 1943), p. 167.

unidades monetarias, como el peso, el dólar, etc., y que consiste en un bien fungible, que sirve como unidad de medida del valor de los satisfactores; además, tiene poder liberatorio cuando su curso es legal y forzoso en el territorio donde ejerce soberanía el Estado que lo emitió” (Joaquín Martínez Alfaro).⁴⁶

“Jurídicamente, el dinero es un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para fungir como medida de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial como temporal de validez” (Jesús Torres Gómez).⁴⁷

VII. DINERO Y MONEDA

Expuestas las anteriores concepciones jurídicas sobre el dinero, nos queda hacer una precisión terminológica, y es que, en nuestra realidad los términos “dinero” y “moneda” se utilizan indistintamente, ya que psicológicamente muchas veces, por una analogía, identificamos varias cosas, no del todo diversas, no del todo iguales, bajo una misma idea.

En ese sentido, consideramos que, desde el punto de vista teórico, entre los términos dinero y moneda existen diferencias: dinero es sapiencia (es abstracción), moneda es praxis (es concreción). Asimismo, desde el punto de vista práctico, no existe distinción entre dichos términos, pues por una analogía de participación, dinero y moneda son considerados con los mismos alcances.

Para entender las anteriores aseveraciones, resulta necesario hacer una breve referencia a lo siguiente.

Etimológicamente la palabra Dinero proviene del vocablo latino “*denarius-a-um*”, que significa “lo que contiene el número diez”.⁴⁸ El *denarius* era una moneda de plata romana que originalmente valía

⁴⁶ Joaquín Martínez Alfaro, *Teoría de las obligaciones*, 9a. ed., Porrúa, México, 2003, p. 9.

⁴⁷ Torres Gómez, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

⁴⁸ Julio Pimentel Álvarez, *Diccionario Latín-Español. Español-Latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, 7a. ed., Porrúa, México, 2006, p. 214.

diez ases y que con el paso del tiempo valió cinco sestercios.⁴⁹ Por su parte, la palabra Moneda proviene del vocablo latino “*moneta*”, que significa “quien advierte”.⁵⁰ En ese sentido, “*moneta*” a su vez, deriva del verbo latino “*moneo-es-ere-ui-itum*”, que significa “advertir, amonestar”.⁵¹ ¿Por qué la peculiaridad de dicho nombre? La respuesta la encontramos en lo siguiente: Moneta (quien advierte) fue el sobrenombre que se le dio a la diosa Juno (Hera para los griegos), toda vez que cuenta la leyenda que advirtió a los romanos de un ataque de los galos. En ese sentido, algunos historiadores señalan que, hacia el siglo IV a. C., los intensos graznidos de los gansos sagrados y el batir de sus alas en torno al templo de Juno en el Monte Capitolio, advirtieron a los romanos de un inminente ataque nocturno de los galos conducidos por Brenus. Ahora bien, hacia el siglo III a. C., en el templo de Juno Moneta se instaló una Ceca (fábrica de moneda) que acuñaba monedas con la imagen de la diosa Juno y su sobrenombre Moneta, situación que, con el paso del tiempo, provocó la identificación de dicho nombre con las piezas que allí se acuñaban, trascendiendo hasta nuestros días tal situación, de tal forma que en el castellano utilizamos el término *moneda*, en inglés el de *money*, en francés el de *monnaie* y en portugués el de *moeda*.⁵²

⁴⁹ En la Roma Antigua la unidad monetaria o *nummus* es el sestercio (*sestertius*) que aparece como moneda de plata de dos ases y medio (símbolo HS) y después de cuatro ases, convirtiéndose en la época del Principado en moneda de cobre. Antes del sestercio los instrumentos de cambio que se utilizaron fueron la cabeza de ganado (*pecus*, de la raíz *peku* que significa el patrimonio mobiliario), posteriormente las barras de cobre (*aes ruda*), las cuales podían fraccionarse en *rauduscula*; las barras debían pesarse con una balanza de platillos llamada libra y cada barra pesada constituía una unidad o libra que era de unos 273 gramos. La libra era el *as libralis* y sus doce fracciones las *unciae*. En el siglo III a. C. se procede a la acuñación de la primera moneda en bronce y se crean los *triumviri monetales* ocupados de la emisión de la moneda. (véase Álvaro d’Ors, *Derecho privado romano*, 9a. ed., Eunsa, Pamplona, 1997, pp. 183 y 184, y Manuel Jesús García Garrido, *Derecho privado romano. Casos. Acciones. Instituciones*, 13a. ed., Ed. Académicas, Madrid, 2004, p. 207).

⁵⁰ Roberto Martínez Le Clainche, *Curso de teoría monetaria y política financiera*, UNAM, México, 1996, p. 9, y Jack Weatherford, *La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio*, Ed. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997, p. 78.

⁵¹ Martha Patricia Irigoyen et al., *Latín jurídico*, McGraw-Hill, México, 2005, p. 210, y Pimentel Álvarez, *op. cit.*, p. 465.

⁵² Martínez Le Clainche, *op. cit.*, p. 9; Weatherford, *op. cit.*, p. 78; Fundación Pedro Barrié de la Maza, *op. cit.*, p. 17, y Terminología del FMI. Glosario multilingüe contenido

Para el *Diccionario de la Lengua Española* el primer significado de la palabra Dinero es el de “moneda corriente”.⁵³ Asimismo, por Moneda se entiende la “Pieza de oro, plata o cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor y, por ext. Billete o papel de curso legal. // 2.coloq. Dinero, caudal...”.⁵⁴ El maestro Ramón Sánchez Medal señala:

“en el dinero hay dos elementos, a saber: un elemento abstracto o intelectual, que es un poder de cambio indiferenciado, es decir, el poder patrimonial o económico de servir como unidad de cambio y que proporciona al tenedor la posibilidad de disponer del valor expresado en el valor nominal; y otro elemento material constituido por la pieza metálica o el billete de banco o papel moneda al que se incorpora aquel primer elemento”.⁵⁵

Por su parte, el maestro Fernando Alejandro Vázquez Pando indica: “Parece importante empezar por distinguir entre el dinero como concepto abstracto y las concreciones específicas de éste que, para evitar confusiones ulteriores, podemos denominar moneda”.⁵⁶ En ese sentido, el propio maestro Vázquez Pando señala:

“... es suficiente considerar moneda al signo o símbolo que por disposición de algún derecho concreta a la unidad de un sistema monetario, o múltiplos o submúltiplos de ésta; el cual tiene poder liberatorio para solventar obligaciones pecuniarias, por lo que el acreedor está obligado a recibirlo en pago

en <http://www.imf.org>. Asimismo, cabe comentar en relación con el origen del término moneda, que hay autores que dicen que lo que advirtieron los gansos fue un terremoto y *Moneta* es el nombre del templo de Juno donde se acuñaba moneda. En ese sentido, véase la voz “Moneda” en el *Diccionario jurídico mexicano I-O*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11a. ed., UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 2150 y Pimentel Álvarez, *op. cit.*, p. 465.

⁵³ Véase *dinero* en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, p. 826.

⁵⁴ Véase *moneda* en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, pp. 1527 y 1528.

⁵⁵ Ramón Sánchez Medal, *De los Contratos Civiles*, 21a. ed., revisada y actualizada por Jaime Inchaurreandieta Sánchez Medal, Porrúa, México, 2004, p. 91.

⁵⁶ Fernando Alejandro Vázquez Pando, *Derecho monetario mexicano*, Harla, México, 1991, p. 4.

dentro de los límites establecidos por tal derecho. La definición descriptiva propuesta permite destacar algunos rasgos de la moneda tal como actualmente se entiende desde un punto de vista jurídico. En primer lugar, la moneda se presenta como un signo o símbolo, el cual puede materializarse en una pieza de metal acuñado, o en un billete de banco o en cualquier sustrato material, como podría ser incluso una simple cifra asentada en un registro. Ese signo lo es de una unidad de valor, la unidad del sistema monetario, o bien múltiplos o submúltiplos de ella. La unidad de valor es fijada por un ordenamiento jurídico, el cual suele regular también a los signos que la concretan”.⁵⁷

Asimismo, el maestro Francisco Borja Martínez, comenta:

“Es importante precisar... si el término dinero es susceptible de distinguirse del de moneda. La cuestión ha suscitado planteamientos tendientes a distinguir ambos conceptos; se ha señalado que dinero es sólo la expresión numérica de unidades abstractas, en tanto moneda es un bien existente en el tráfico. Otros publicistas sostienen que moneda comprende piezas que tuvieron curso legal, siendo sólo dinero aquellas que mantienen vigente tal carácter. Ambas teorías carecen de bases objetivas para sustentarse, pues nuestro derecho positivo vigente no establece distinción alguna entre ambos conceptos. En la legislación mexicana las palabras dinero y moneda se emplean como sinónimos y referidas ambas a aquellos bienes cuyo curso legal esté vigente en México o en el extranjero”.⁵⁸

Por ello, el maestro Borja Martínez señala, sin distinguir entre dinero y moneda, que esta última “es la unidad de valor creada por el Estado para que, a través de los signos que la representen, funja como medio general de pago en su territorio; a ese propósito el orden jurídico confiere a tales signos ‘curso legal’, esto es, poder liberatorio de obligaciones pecuniarias”.⁵⁹

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece confirmar la sinonimia de los términos “Dinero” y “Moneda”, al sostener el siguiente criterio:

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 133 y 134.

⁵⁸ Borja Martínez, “*Derecho monetario...*”, pp. 3 y 4.

⁵⁹ Borja Martínez, “*El sistema monetario mexicano...*”, pp. 187 y 188.

"No. Registro: 239,858. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 217-228. Cuarta Parte. Tesis, p. 373. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, p. 11. Apéndice 1917-1988, Tercera Sala, jurisprudencia 656, p. 1095. DINERO, COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACIÓN. *El concepto dinero utilizado por el legislador no debe entenderse en el sentido restringido de 'moneda nacional' sino en la amplia significación que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación*, con calidades de metal, ley, peso, cuño, diámetro, etcétera, que le asignan a un valor definido, de suerte que si el dólar cumple con esas características, será una especie del género dinero. Séptima época. Cuarta Parte, vols. 205-216, p. 119. Amparo directo 6519/85. Infratec, S. A. de C. V. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente, vols. 217-228, p. 110. Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S. A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados, vols. 217-228, p. 110. Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S. A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados, vols. 217-228, p. 110. Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S. A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Vols. 217-228, p. 110. Amparo directo 393/86. Grutec, S. A. de C. V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación*, la referencia de la votación y de la página del amparo directo 6519/85 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro".

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Buscando armonizar lógica y jurídicamente los elementos desarrollados, y dejando a un lado la unidad práctica existente en nuestro medio entre los términos "Dinero" y "Moneda", estimamos prudente concluir las presentes reflexiones jurídicas, señalando que el dinero, a la luz del derecho, puede ser conceptualizado como *un bien del hombre que económicamente funge como medio de cambio, medida y reserva de valor de bienes, así como de servicios, y que, jurídica-*

mente, además de encontrarse legalmente vinculado a una unidad de tipo ideal (unidad monetaria) creada por un Estado determinado, y, asimismo, conferírsele formalmente la aptitud de ser un instrumento general de pago, de aceptación forzosa para todo acreedor, se dimensiona en la sociedad y en su realidad como un medio para procurar la justicia en los cambios.

Por su parte, reservamos el término de "Moneda" para la *expresión formal o concreción del dinero a través de signos o símbolos que representan a la unidad monetaria, a sus múltiplos y submúltiplos, y que generalmente se materializa en nuestra realidad en una pieza de metal acuñada (moneda metálica) y en un papel (billete).*